

## RV: Contestación de demanda

fabio carrillo <rene8061@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 17:18

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** fabio carrillo <rene8061@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 5:14 p. m.

**Para:** fabio carrillo <rene8061@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Contestación de demanda

SEÑORA JUEZ

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ 02 FAMILIA ORALIDAD

CIRCUITO DE CUCUTA

RESPECTUOSO SALUDO

ME PERMITO ANEXAR COPIA DE PODER AUTENTICADO, COPIA DE CEDULA, COPIA DE TARJETA PROFESIONAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA DE DIVORCIO RAD. 54001316000220220020700, PARA LO DE SU TRAMITE CORRESPONDIENTE.

ATTE

FABIO RENE CARRILLO VELASCO

C.C. 13353593 expedida en Pamplona

T.P. # 196868 C. S. de la Judicatura

---

**De:** maria natalia machuca caceres <mariamachuca0911@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 4:44 p. m.

**Para:** rene8061@hotmail.com <rene8061@hotmail.com>

**Asunto:** Contestación de demanda

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2022

Doctora:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ 02 FAMILIA ORALIDAD**  
CIRCUITO DE CUCUTA  
E. S. D.

Ref.: PODER ESPECIAL PARA DEMANDA DE DIVORCIO  
DEMANDANTE: FREDDY DURAN VEGA  
DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE.  
RADICADO: 54001316000220220020700

**ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE**, mujer, mayor de edad, vecina y  
residenciada en le Corregimiento de Buena Esperanza, vereda Matecaña, del  
Municipio de San José de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°  
1093.739.881 de Los Patios (N. de S.). Por medio del presente escrito, manifiesto  
que confiero poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor **FABIO RENE  
CARRILLO VELASCO**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de  
Ciudadanía N° 13.353.593 expedida en Pamplona (N. de S.) y portador de la Tarjeta  
Profesional # 196868 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que  
en mi nombre y representación adelante la contestación de la demanda y lleve el  
proceso hasta su culminación, dentro de la Demanda de Divorcio de la referencia  
que cursa en mi contra en su Despacho.

Mi apoderado, queda facultado para interponer todos los recursos y acciones  
legales en defensa de mis derechos e intereses, conforme lo consagrado en el  
Código General del Proceso, otorgándole facultad expresa, además, para recibir,  
sustituir, desistir, conciliar, transigir, resolver y los demás recursos y acciones a que  
haya lugar dentro del proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería Jurídica, en los términos y para los fines  
aquí señalados.

Del señor Juez, con todo respeto,

*ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE*  
**ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE.**  
C. de C. N° 1093.739.881 expedida en Los Patios (N. de S.)  
Demandada

Acepto,

*Fabio René Carrillo Velasco*  
**FABIO RENE CARRILLO VELASCO**  
C.C. N° 13.353.593 expedida en Pamplona (N.de S.)  
T. P. # 196868 del C. S. de la J.



REPUBLICA D  
RUBEN BARRIO  
NOTARIO C.J.A.

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA  
**ESPACIO EN BLANCO**

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA  
**ESPACIO EN BLANCO**

[Faint, illegible text from the document body]

[Faint, illegible text at the bottom of the page]



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



13002109

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Cúcuta, compareció: ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1093739881 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE



rnm05o7k0kz4  
 20/09/2022 - 11:05:29



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE , sobre: -----  
 ANA .

*Rubén Galvis*



**RUBÉN DARIO GALVIS GARCÍA**

Notario Cuarto (4) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: rnm05o7k0kz4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.353.593**

**CARRILLO VELASCO**  
APELLIDOS

**FABIO RENE**  
NOMBRES

*Fabio Rene Carrillo Velasco*  
FIRMA



INDICE DERECHO

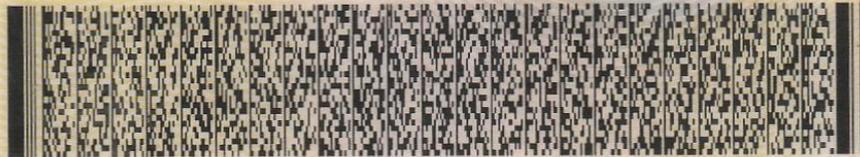
FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1961**

**PAMPLONA**  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**18-ABR-1980 PAMPLONA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2500100-57141783-M-0013353593-20060210      0370506040A 02 195797512

310200

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

196868

Tarjeta No.

17/11/2010

Fecha de  
Expedicion

10/09/2010

Fecha de  
Grado

FABIO RENE

CARRILLO VELASCO

13353593

Cedula

NORTE DE SANTAN

Consejo Seccional



LIBRE/CUCUTA  
Universidad

Francisco Escobar Henríquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Señora Juez:  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ 02 FAMILIA ORALIDAD**  
CIRCUITO DE CUCUTA  
E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA** dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrado por **FREDDY DURAN VEGA**, contra **ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE**.  
Radicado: **54001316000220220020700**

**FABIO RENE CARRILLO VELASCO**, Varón, mayor de edad, domiciliado y residente de este municipio, identificado con la C.C. # 13.353.593, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 196868 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario Judicial, por el poder a mí conferido por la señora **ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1093.739.881 de Los Patios (N. de Sder); me permito describir en  
término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

#### **MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS.**

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, Mi poderdante contrajo matrimonio civil el doce 12 de marzo de dos mil ocho (2008), ante la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de la unión entre mi poderdante y la demandante se procrearon hijos, los menores **FREYNER SANTIAGO DURAN AGUILAR** nacido el veintiocho (28) de diciembre de dos mil ocho (2008) Y **AYNARA SALOMO DURAN AGUILAR**, nacida el primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

AL HECHO TERCERO. Es Cierto, mi poderdante termino la convivencia con el señor **FREDDY DURAN VEGA**, el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AL HECHO CUARTO. Es Cierto, con fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), entre el demandante y mi prohijada, firman acta de conciliación de Cuota Alimentaria, custodia y visitas, bajo la responsabilidad del señor Freddy Duran Vega, quien a partir del 15/08/2019 dejo de convivir con los menores, quienes quedaron bajo la custodia de mi mandante; acordándose que: con relación a la cuota alimentaria, de trescientos mil pesos (\$ 300.000) moneda cte, mensuales, a cancelar desde el mes de enero del año dos mil veinte (2020), más dos cuotas extras por valor de trescientos mil pesos (\$ 300.000) moneda cte, los cuales se cancelaran en los meses de junio y diciembre; igualmente, se acordó que anualmente la cuota alimentaria se incrementara de conformidad al incremento que sufra el salario mínimo legal mensual vigente; con relación a los gastos en Educación y salud que surjan de situaciones imprevistas, estos serán asumidos en un 50% en cabeza de cada uno de los padres. Con relación a la custodia y cuidado, estos quedaron en cabeza de la madre. Frente al régimen de visitas, se acordó que el señor Freddy Duran Vega realizará las visitas los fines de semana cada 15 días, los recogerá el día sábado el día sábado a las 7 pm y los devolverá el día siguiente domingo, a las 7 pm.

AL HECHO QUINTO. Es cierto, el señor Freddy Duran Vega, en la conciliación celebrada el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), se responsabilizó por pagar como cuota extra en los meses de junio y diciembre la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) en cada uno de los meses referidos.

AL HECHO SEXTO. Es cierto, en el acta de conciliación celebrada el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) se acordó que el señor Freddy Duran Vega realizará las visitas los fines de semana cada 15 días, los recogerá el día sábado el día sábado a las 7 pm y los devolverá el día siguiente domingo, a las 7 pm.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto, dentro de la sociedad conyugal conformada por los señores FREDDY DURAN VEGA Y ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE, no se acordaron capitulaciones matrimoniales, sin embargo, existe entre ellos una sociedad conyugal que debe disolverse y liquidarse.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto, dentro de la sociedad conyugal conformada por los señores FREDDY DURAN VEGA Y ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE, no se adquirieron bienes ni muebles no inmuebles, por lo tanto, la Liquidación de la sociedad conyugal debe ser en ceros (00).

AL HECHO NOVENO. Manifiesto desconocer de lo allí expresado.

### **MANIFESTACION FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Con relación a las -PRETENSIONES- planteadas en el acápite de la demanda objeto de contestación, me permito, expresamente contestar, así:

A la 1° (Primera) pretensión, NO ME OPONGO a que se declare el divorcio.

A la 2° (Segunda) pretensión, NO ME OPONGO, a que se declare la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, y de que esta sea liquidada en ceros (00).

A la 3° (Tercera) pretensión, ME OPONGO, y solicito al señor Juez, se refrende en lo respectivo, la cuota alimentaria acordada en la diligencia de conciliación celebrada el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), entre el demandante y mi prohijada, celebrada, ante la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, dra. LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA, es decir, que la cuota alimentaria se siga cancelando de la siguiente manera: para el año 2022 de cuotas mensuales de trescientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y siete pesos (\$ 341.767) moneda cte, mensuales, correspondientes a la cuota acordada en 2020 más los incrementos al salario mínimo en 2021 y 2022; más dos cuotas extras por valor de trescientos mil pesos (\$ 341.767) moneda cte, cada una, los cuales se cancelaran en los meses de junio y diciembre; la cuota se seguirá incrementando anualmente de conformidad al incremento que sufra el salario mínimo legal mensual vigente; con relación a los gastos en Educación y salud que surjan de situaciones imprevistas, estos serán asumidos en un 50% en cabeza de cada uno de los padres. Es de aclarar que el padre esta incumpliendo con el pago de la cuota alimentaria y tiene varias cuotas sin aportarlas.

A la 4° (cuarta) pretensión, ME OPONGO, y solicito al señor Juez, se refrende en lo respectivo, lo acordado en la diligencia de conciliación celebrada el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), entre el demandante y mi prohijada, celebrada, ante la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, dra. LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA. Es decir, se continúe con lo ya acordado, del régimen de visitas por parte del padre, así: los fines de semana cada 15 días, los recogerá el día sábado el día sábado a las 7 pm y los devolverá el día siguiente domingo, a las 7 pm. Es de aclarar que el padre no cumple con este régimen de visitas, ya que no las realiza

A la 5° (Quinta) pretensión, NO ME OPONGO.

A la 6° (Quinta) pretensión, Me opongo, a la condena en costas de mi prohijada, toda vez que, quien con relación al divorcio estamos de común acuerdo, y quien está incumpliendo el acuerdo de cuota alimentaria y régimen de visitas, es el demandante.

## HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es importante indicarle al Despacho que el extremo que represento, está de acuerdo con el divorcio, con la disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación, y que tales actos, sean notificado a las autoridades administrativas correspondientes para su respectivo registro.

Que las causales del presente divorcio, no son otras que el común acuerdo tácito, de que no existen las condiciones de convivencia, que permitan que una relación matrimonial prospere entre las partes en contradicción dentro del presente proceso, sin que se tipifique ninguna de las causales de divorcio expresadas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

### EXCEPCIONES DE MERITO:

Contra las pretensiones expresadas en el libelo de la demanda, me permito presentar las siguientes:

#### 1. NO FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES HIJOS.

En Colombia existe una regulación precisa del cuidado, la asistencia familiar y las obligaciones alimentarias a favor de los menores y consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos.

En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Los artículos 42, 43, 44 y 45 desarrollan el tema, así:

*Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes... Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable...*

*Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

*Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

De otro lado, se entiende por cuota de alimentos, lo requerido para garantizar todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Artículos 24 y 39 en concordancia con los artículos 111, 132 y 135 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia; tales preceptos, son de obligatorio cumplimiento para los padres, incluso cuando este padre es de origen extramatrimonial

en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes, el comisario de familia o el inspector de policía de la residencia del menor o éstos de oficio. artículo 81, numerales 9 y 11. artículo 86, numeral 5. artículo 98, ley 1098 de 2006, código de la infancia y la adolescencia. en el caso que nos ocupa, tal procedimiento ya fue abordado por la defensoría de familia en cabeza de la doctora LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA del centro zonal Cúcuta tres, regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en fecha 15 de enero de 2020, estableciéndose en relación con la cuota alimentaria lo siguiente: "el padre señor FREDY DURAN VEGA, se compromete apagar la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$ 300.000) mensuales los cuales cancelará los 30 de cada mes a partir del presente mes de enero de 2020 entrega que hará personalmente y la señora firmará recibo. en los meses de junio y diciembre dará una cuota de \$ 300.000 para vestuario. las cuotas aumentarán en los meses de enero de 2021 en un porcentaje igual al que se fije para el salario mínimo.- los gastos de estudio y salud serán compartidos en un 50% cada uno.-". en tal sentido, requerimos con todo respeto a la señora juez refrende el acuerdo y establezca en los términos indexados las obligaciones de alimentos que tiene para con sus menores hijos la parte actora.

No es posible renunciar al derecho de pedir alimentos, ya que es un derecho irrenunciable, intransferible por causa de muerte. No puede venderse ni cederse en modo alguno el derecho de pedir alimentos. El que debe alimentos no podrá oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. Cuando a los padres se imponga la pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación cesa cuando el menor es entregado en adopción. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor. El juez dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado del menor o menores en cuyo nombre se abrió el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes. Así las cosas, solicitamos del señor Juez no solo mantener la obligación de cuota alimentaria en los términos ya establecidos en la audiencia de conciliación ante el defensor de familia; sino, requerir a la parte actora para que se ponga al día en las cuotas alimentaria que ha dejado de cancelar. artículos 24 y 111, Código de la Infancia y la Adolescencia (ley 1098 de 2006). La conciliación Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001. Artículo 35, Ley 640 de 2001.

## **2. NO REGULAR EL RÉGIMEN DE VISITAS A QUE TIENE DERECHO LA PARTE ACTORA**

El derecho de custodia y cuidado personal derivado de la patria potestad, es además un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la convención americana de los derechos del niño lo establece en sus artículos 7 y 9, la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el código de infancia y adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23.

En cumplimiento de los anteriores preceptos legales, El padre que ostenta la custodia y el cuidado personal de sus hijos menores de edad, debe garantizarle al otro progenitor su derecho fundamental a las visitas, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con éstos. Estos derechos se encuentran

íntimamente relacionados con el ejercicio y garantía de los derechos a la familia, al cuidado y al amor, establecidos en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estos derechos de custodia y visitas pueden regularse por los padres a través de conciliación o por autoridad administrativa o judicial con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de evidenciarse una inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias T-500 de 1993 T-557 de 2011, manifestó la importancia de establecer con claridad el régimen de visitas y garantizar su estricto cumplimiento, con el fin de alcanzar *“el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”*

En este sentido, en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de enero de 2020, entre las partes, dirigido por la defensoría de familia en cabeza de la doctora LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA del centro zonal Cúcuta tres, regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se estableció un régimen de visitas que fue aceptado por la parte actora, en la que se estableció con claridad lo siguiente: *“VISITAS.- El padre podrá visitar a sus hijos los fines de semana, cada 15 días, los recogerá el sábado , a las 7 pm. Y los devolverá el domingo a las 7 pm.-”*. Dicho régimen de visitas fue propuesto inicialmente en la audiencia de conciliación por la parte demandante y acogida por mi representada; en la actualidad ese régimen de visitas viene siendo incumplido por la el demandante, toda vez, que en ocasiones no realiza la visita. Por tanto, señora Juez, solicitó se refrende el régimen de visitas establecido en la audiencia de conciliación del 15 de enero de 2020, y se conmine al demandante a cumplirlo con la rigurosidad que amerita de conformidad a la Ley y la Jurisprudencia.

### **3. CONDENAR EN COSTA A LA DEMANDADA.**

Una vez que se inicie un proceso judicial, hay que tener en cuenta las costas que se generan por los honorarios profesionales del abogado, los peritos, el procurador, los psicólogos, las tasas judiciales entre otros, en la medida de que sean necesarios para resolver la controversia.

Para determinar las cargas económicas en la disolución del vínculo matrimonial, es necesario en primer lugar observar que no haya mala fe o temeridad por parte de alguno de los cónyuges una vez que se haya incoado el proceso de divorcio.

Es importante señalar que el Código Civil en su artículo 1318 establece que la litis expensas o costas en el divorcio, serán satisfechas por el caudal común de los bienes conyugales, y de no ser suficientes costas o litis expensas que deberán asumir las partes en el divorcio.

En el caso que nos ocupa, los gastos corresponden a los honorarios profesionales que cada una de las partes por precepto legal debió recurrir para el impulso y contestación del presente proceso. Luego es cada una de las partes quien debe asumir los respectivos costos; máxime, cuando no se le haya razón a la parte actora, en cuanto a lo peticionado en las pretensiones del proceso, en particular lo referido a las pretensiones 3, 4 y 6.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez no se condene en costas a las partes.

### **PRUEBAS.**

Solicito al Señor Juez tener como acerbo probatorio dentro del presente litigio, las aportadas en el anexo de la demanda por la parte demandante, y determinadas como pruebas *“a. DOCUMENTALES”*.

### **ANEXOS:**

Poder otorgado por mi mandante ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE

**NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones, en la Calle 23 AN N° 18E-38 Barrio Niza, San José de Cúcuta

Correo electrónico: [rene8061@hotmail.com](mailto:rene8061@hotmail.com)

De la señora Juez,

Atentamente,



**FABIO RENE CARRILLO VELASCO**

CC N° 13.353.593 expedida en Pamplona (N. de S.)

T.P N° 196868 del C. S. de la J.